PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0952

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Chalas Auto Import, SA.

Abogados:Licdos. Freddy G. Báez Núñez y Felipe Ozuna Cuevas.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Chalas Auto Import, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Freddy G. Báez Núñez y Felipe Ozuna Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y 002-0070733-9, con estudio profesional abierto en común en la de ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Chalas Auto Import, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130310432, con domicilio social en la ADD7 ADD8 municipio y provincia San Cristóbal, representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio y provincia San Cristóbal.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD9 ADD10 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La entidad Chalas Auto Import, SA. interpuso un recurso Contencioso-Tributario. contra la resolución de reconsideración núm. 106-2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 18 de junio de 2019, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, que rechazó el referido recurso.

6.Inconforme, Chalas Auto Import, SA., interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por la empresa CHALAS AUTO IMPORT, S.A. en fecha 19/08/2019 contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, de fecha 18 de junio del año 2019, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, atendiendo lo

solicitado por la parte recurrida, DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, por no encontrarse configurada la causales establecida en el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a las partes envueltas, la empresa CHALAS AUTO IMPORT, S.A. y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 243, 40, 68 y 69. Segundo medio: Errónea Interpretación de la Ley núm. 11-92, artículo 57. Tercer medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas al tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9.En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber violado los requisitos de forma sustanciales establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que al notificarse el memorial de casación no fue anexada copia de la sentencia atacada.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada

12.Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que, la notificación de la sentencia impugnada no es un requisito para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación, ya que ello no implica que la vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

13.Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14.Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal a quo violó la Constitución al mantener las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual alegaba diferencias en su Sistema de Cruce de Información, pruebas que no fueron notificadas ni verificadas para su contestación, en franca violación al debido proceso.

15.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no ponderar efectivamente las pruebas aportadas, especialmente el reporte impreso de la Oficina Virtual del período 2013, el cual entra en contradicción con las diferencias detectadas en su Sistema de Cruce de Información con terceros alegadas en la resolución de reconsideración núm. 106-2018.

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. En la especie, la recurrente fundamenta su recurso de revisión auxiliándose de la causal prevista en el literal (f), artículo 168 del Código Tributario, el cual establece: “Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado”, sobre la base de que fue violada la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, emitida en fecha 18/06/2019, al no estatuir sobre la prescripción de la resolución de reconsideración núm. 106-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Que este tribunal luego de realizar un estudio pormenorizado del expediente, así como de los alegatos de las partes, y las consideraciones jurídicas precedentes, ha constatado que contrario a lo argüido por la recurrente en revisión, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00208, emitida en fecha 18/06/2019, por esta sala, no contiene violación alguna ni muchos menos dejo de estatuir sobre la prescripción de la resolución de reconsideración núm. 106-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en razón de que el tribunal al dictarla, motivó y aplicó jurídicamente su decisión en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92 (Código Tributario), y más bien correspondía a la víctima ante la retardación de respuesta de la administración garantizar su procedimiento valiéndose de los diversos mecanismos que la ley 11-92 pone a disposición de las partes ante esta situación, obviando este punto la recurrente, y más bien tomando como óbice este retardo para su solicitud de prescripción. Por lo que de lo antes expuesto se colige que el tribunal no incurrió en falta de estatuir sobre lo demandado y esas atenciones la base esgrimida por la recurrente para sustentar la causal establecida en el numeral (f) del artículo 168 del código tributario, no se ajusta para declarar la procedencia del presente recurso de revisión. 8. En esa tesitura, al constatarse la inexistencia de las causales establecidas en el 168 del Código Tributario, se declara la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

17.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso de revisión sobre la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00208, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18.En ese sentido, el tribunal a quo ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada no se encontraba afectada de omisión de estatuir, toda vez que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas o violación al debido proceso, máxime cuando el tribunal a quo no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme al derecho, razones por las que procede rechazar el primer y tercer medios de casación planteado.

19.Para apuntalar su segundo medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede beneficiarse de la violación al artículo 57, letra A, del Código Tributario, puesto que la resolución de reconsideración núm. 106-2018 fue emitida dos años, 8 meses y 20 días posteriores al plazo establecido en la ley.

20.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

21.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión sobre la base de la inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la procedencia del recurso.

22.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se encontraban apoderados del fondo de dicho recurso.

23. De lo anterior se desprende que el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el recurso.

24.En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Chalas Auto Import, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00409, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici